

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 04/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 053 2023 00295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN SEBASTIAN OSORIO MUÑOZ	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL	AUTO NO ACEPTA EL IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	01/12/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-053-2023-00295-00
DEMANDANTES:	JUAN SEBASTIAN OSORIO MUÑOZ, JEISON HUMBERTO GÓMEZ CRUZ, CLAUDIA TATIANA GUTIÉRREZ MORENO, MIGUEL ÁNGEL URIBE BECERRA, ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA, JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR, YENY ALEXSANDRA CUARTAS VALENCIA, OMAR JULÍAN RIOS GÓMEZ, y NELSON JULÍAN VALENCIA ZAMORA
DEMANDADOS:	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Encontrándose al despacho en estudio el impedimento propuesto por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, se decidirá al respecto teniendo en cuenta lo siguiente.

I. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE

- El expediente se radicó el 4 de julio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole conocer a la Sección Segunda - Subsección "C", MP. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, radicado N°. 25000234200020230021200, es así como, con auto de 27 de julio de 2023, declaró falta de competencia y ordenó enviar de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

- Seguidamente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, repartió el proceso el 30 de agosto de 2023, correspondiéndole conocer al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el radicado N°. 11001-33-42-053-00295-00, quien con auto de 11 de septiembre de 2023, declaró impedimento para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

- Posteriormente, el 15 de septiembre de 2023, se repartió el proceso al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien con providencia de 7 de noviembre de 2023, aceptó el impedimento presentado de la Jueza 53 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, e igualmente manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir, ordenando remitir el expediente al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

- A continuación, el 29 de noviembre de 2023, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el proceso a este Juzgado y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

- Atendiendo lo anterior, la secretaría de este juzgado, solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, cambio de ponente, quien el mismo día realizó lo solicitado, quedando el expediente en conocimiento de este juzgado.

- El 1 de diciembre de 2023, la secretaría del juzgado, ingresó el expediente al despacho para proveer de conformidad.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes Juan Sebastián Osorio Muñoz, Jeison Humberto Gómez Cruz, Claudia Tatiana Gutiérrez Moreno, Miguel Ángel Uribe Becerra, Anwar Elías Eljadue Moya, Jesús Manuel Fuentes Tovar, Yeny Alexandra Cuartas Valencia, Omar Julián Ríos Gómez, y Nelson Julián Valencia Zamora, actuando a través de apoderado, radicaron demanda teniendo en cuenta que se inscribieron en la Convocatoria 27 al cargo de Juez Promiscuo Municipal, por tanto, solicitaron la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N°. CJR -0351 de 10 de septiembre de 2022 y CRJ -23-0042 de 2023, y a título de restablecimiento del derecho, reintegro al concurso para conformar la lista de elegibles de la citada convocatoria.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.C.A. referente a las causales de impedimento, señaló:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, enumeró las causales de recusación, y en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció el trámite de los impedimentos.

Ahora bien, referente a la causal 1 del artículo 141 del CGP, el Consejo de Estado en auto de unificación de 24 de mayo de 2023, radicado 1001-03-15-000-2020-00471-00, indicó:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

La anterior disposición alude al interés directo o indirecto del juez en el resultado del proceso, esto es, la sentencia. Se trata del interés particular, personal, cierto y actual, que el juez tenga en relación con el caso objeto de juzgamiento. (...)

La Sala Plena del Consejo de Estado, se pronunció sobre el alcance de la causal referida, esto es, el interés directo o indirecto en el proceso, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”^[36]

Posteriormente, los magistrados integrantes de la Sala Contenciosa Administrativa, al manifestar un impedimento de toda la sala, indicaron que el interés directo se presenta cuando los efectos favorables o desfavorables de la sentencia cobijan al funcionario judicial. Asimismo, que hay interés indirecto cuando la sentencia pueda servir de precedente jurisprudencial para la situación particular del juez o sus parientes.^[37]

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que para que se configure la causal el interés debe ser actual, esto es, que el beneficio se encuentre latente o sea concomitante al momento de proferir una decisión, razón por la que no puede fundarse en hechos pasados ni futuros.^[38]

Acorde con lo anterior, para que se configure la causal se requiere de la concurrencia de dos elementos: el subjetivo, que consiste en que con la actuación se beneficie o perjudique el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley; y, el objetivo, relacionado con la situación fáctica concreta que origina este interés actual y particular en las resultas del proceso.
Subrayas fuera de texto

En ese sentido, para que se configure el impedimento del juez por interés directo o indirecto, este debe tener relación inmediata con el objeto de la misma, debiendo sustentarse la manifestación, puesto que el interés debe ser actual y no es suficiente con solamente invocar la causal.

Caso Concreto

Se observa que, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 7 de noviembre de 2023, aceptó el impedimento presentado por la Jueza 53 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, e igualmente manifestó impedimento, ordenando remitir el proceso a este juzgado, con sustento en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, afirmando la Jueza que, existe intereses indirecto en las resultas del proceso, puesto que participó en la Convocatoria 27 desde su inscripción hasta la presentación de la prueba de conocimiento, lo que afecta su imparcialidad al conocer y decidir el proceso.

Así las cosas, al realizar estudio de los hechos y las pretensiones del expediente, observa esta instancia que efectivamente los demandantes se inscribieron a la Convocatoria 27, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, quienes, al no aprobar el examen, demandaron por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese entendido, teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba citada, y toda vez que la funcionaria que manifestó el impedimento, no señaló haber presentado recursos en contra los actos administrativos cuya nulidad piden los demandantes, ni haber promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco indicó haber aprobado el examen de conocimiento para el mismo cargo al que se presentaron los accionantes, ni explicó las circunstancias que generan el interés indirecto y cuál sería el evento favorecedor o de afectación que le traería la decisión, no es viable aceptar el impedimento propuesto por la Jueza Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

Aunado a lo anterior, este despacho acoge la jurisprudencia horizontal, en posición asumida por la Jueza 56 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien en un caso similar al aquí planteado; con auto de 2 de noviembre de 2023, expediente N°. 11001-33-42-055-2023-00280-00, no aceptó el impedimento de este funcionario y ordenó devolver el expediente de inmediato, concluyendo:

- En síntesis, el funcionario que se declara impedido aunque manifestó haber participado en la convocatoria y haber presentado la prueba de conocimientos del concurso, no explicó por qué esas circunstancias le generan un interés indirecto en la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que le fue asignado por reparto, no indicó por qué o cómo le puede llegar a afectar a su favor o desfavor la prosperidad o negación de las pretensiones de la demandante, no señaló cual sería la utilidad o menoscabo cierto que le traería la sentencia.

- De manera que no se encuentra que el funcionario que se declara impedido haya justificado con verdaderos argumentos por qué le asiste interés indirecto real capaz de afectar su imparcialidad en uno u otro sentido, en el resultado de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual la demandante únicamente pretende la nulidad del acto acusado en lo que a ella concierne, no frente a todos los concursantes, y que se modifique exclusivamente su propio puntaje en las pruebas de aptitudes y conocimientos que presentó para el cargo de juez promiscuo municipal para el que se inscribió.

En consecuencia, no se aceptará el impedido de la Jueza Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11-001-33-42-053-2023-00295-00, y se ordenará por la secretaria de este juzgado, a través de la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, devolver de inmediato el expediente al Juzgado en mención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento por interés indirecto manifestado por la Jueza Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Doctora Tania Inés Jaimes Martínez; para conocer tramitar, y decidir, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 11001334205320230029500; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **DEVOLVER** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia; conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría de este juzgado, **REALIZAR** las actuaciones y anotaciones correspondientes.

cadaho@hotmail.com
socdavidabogados@hotmail.com
juanosorio1989@gmail.com
jeisonh@unicauca.edu.co
clatys@hotmail.com
miguel111096@hotmail.com
anwarelias13@gmail.com
jesus900513@hotmail.com
yenycuartas@hotmail.com
omarjulianrios@hotmail.com
julianvalencia1977@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c15264d5eb525bf801d5ba416f0f47b20cbb183960b5e86e907bd9510815699

Documento generado en 01/12/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>